



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230011600

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias para su calificación, es necesario examinar los documentos –RECIBOS DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO- que pretende ser base de la ejecución, pues los mismos deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Bajo los anteriores lineamientos, **es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; y **es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

Los documentos aportados no presentan ejecutividad, toda vez que se allega como títulos ejecutivos, copias simples de FORMULARIOS DE AUTOLIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL (fls. 22-37) del inmueble distinguido con F.M.I. 50S-40509039, los cuales, según la actora, fueron sufragados por su cuenta en virtud del cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda Distrital, obligación de la que se sustrajo el demandado en su condición de copropietario del inmueble en un 50%. Ciertamente, la obligación no es clara por cuanto no es posible identificar al deudor y al acreedor, pues estas son proformas generadas por la entidad de recaudo distrital para el cobro de obligaciones de propietarios de inmuebles en esta ciudad y por el concepto referido, luego las partes de este proceso no se encontrarían legitimadas en la causa ni por activa ni por pasiva.

Tampoco es expresa la obligación, pues dicho documento no emanó de ninguna de las partes de esta contienda litigiosa, sino que proviene de un tercero como lo es la Secretaría de Hacienda Distrital; por consiguiente, la obligación no es exigible pues no es pura y simple conforme lo indicado con antelación. De tal suerte, que el proceso ejecutivo no es el medio adecuado para repetir el cobro efectuado por la copropietaria contra el deudor solidario de la obligación tributaria, teniendo como títulos ejecutivos los formularios de autoliquidación de impuesto predial unificado.

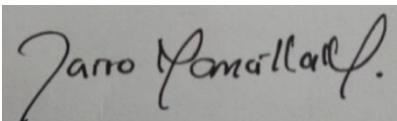
Así las cosas y como quiera que no se allegó documento que preste merito ejecutivo en contra del demandado, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 042 de fecha 17 de abril de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA